



COORDINACIÓN DEL GRUPO PARLAMENTARIO PARTIDO DEL TRABAJO

LXVIII LEGISLATURA

1646097769986

Daniela
Cuevas

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas;

03 de mayo de 2022.

DIP. MARÍA DE LOS ÁNGELES TREJO HUERTA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE CHIAPAS
PRESENTE.



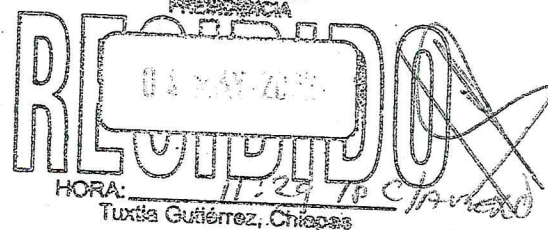
Por este medio y con fundamento en los artículos 45 fracción I y 48, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, 95, 96 y 97 del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado, nos permitimos remitir a usted para su trámite legislativo correspondiente, propuesta de **iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se modifica el texto del artículo 17, numeral 1, apartado C, fracción IV, inciso c) del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.**

Lo anterior para ser agendada en la siguiente sesión, para su trámite legislativo correspondiente.

Sin otro particular, le enviamos un cordial saludo.

Atentamente.

Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo
de la Sexagésima Octava Legislatura
H. Congreso del Estado.



Dip. Sonia Catalina Álvarez.
Coordinadora

Dip. María Roselía Jiménez Pérez



COORDINACIÓN DEL GRUPO PARLAMENTARIO PARTIDO DEL TRABAJO

LXVIII LEGISLATURA



Dip. María Reyes Diego Gómez



Dip. Carlos Morelos Rodríguez



Dip. Carlos Mario Estrada Urbina



Dip. Mario Humberto Vázquez López

Estas firmas corresponden al escrito de propuesta de iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se modifica el texto del artículo 17, numeral 1, apartado C, fracción IV, inciso c) del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, de fecha 03 de mayo de 2022.



COORDINACIÓN DEL GRUPO PARLAMENTARIO PARTIDO DEL TRABAJO

LXVIII LEGISLATURA

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas;

03 de mayo de 2022.

**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES
SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO.
PRESENTES.**

En términos de los preceptos 45 fracción I y 48, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, 95, 96 y 97 del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado, tiene fundamento la siguiente **iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se modifica el texto del artículo 17, numeral 1, apartado C, fracción IV, inciso c) del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas**, basada en la siguiente:

Exposición de motivos

El derecho a ser votado es un derecho humano que como ciudadanos nos es reconocido en los tratados internacionales y las leyes nacionales que rigen a nuestro país, para poder llegar a este reconocimiento se ha llevado un proceso lento, el mayor impulso para reconocer la importancia de los derechos humanos fue en la Conferencia Mundial de Derechos Humanos celebrada en Viena del 14 al 25 de junio de 1993, en la que se especifica que los gobiernos tienen la responsabilidad de proteger y promocionar los derechos humanos de los ciudadanos, por lo que el derecho a ser votados debe ser salvaguardado por nuestros gobiernos.

Considerando que los ayuntamientos tienen una duración de tres años y que éstos son asambleas deliberantes y tienen autoridad y competencia propia en asuntos que



COORDINACIÓN DEL GRUPO PARLAMENTARIO PARTIDO DEL TRABAJO

LXVIII LEGISLATURA

se someten a su decisión, pero la ejecución de estas corresponderá exclusivamente a los presidentes municipales.

En Chiapas, la reelección de alcaldes, regidores, síndicos y diputados se basa en la planeación de los gobiernos, la cual es necesaria para el desarrollo de las obras y proyectos en la comunidad; sin embargo, debe considerarse que al inicio de un nuevo periodo los miembros de los Ayuntamientos Municipales habitualmente desarrollan los planes que presentan en sus campañas, dejando de lado el seguimiento de los gobernantes salientes. En esta tesitura se incorporó al texto constitucional y legal, la posibilidad de que éstos puedan ser reelectos en los términos propuestos la ley para darle seguimiento a los proyectos que no puedan culminar en un solo periodo.

En ese sentido, la cuenta pública del ejercicio fiscal correspondiente debe presentarse al Congreso del Estado o a la Comisión Permanente, en los recesos de aquél, a más tardar el treinta de abril del año siguiente al del ejercicio, en términos de lo establecido por el artículo 13 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Chiapas. Es dable decir que sólo se podrá ampliar dicho plazo de presentación cuando medie solicitud suficientemente justificada, a juicio del Congreso del Estado, para lo cual deberá comparecer el Secretario del ramo correspondiente o bien el Presidente Municipal del Ayuntamiento respectivo, según se trate, a informar de las razones que motiven la solicitud; la prórroga no deberá exceder de treinta días naturales y, en tal supuesto, el Órgano de Fiscalización Superior contará con el mismo tiempo adicional para la presentación del Informe General Ejecutivo del resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública.

Asimismo, que en términos de lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 46 de la citada Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Chiapas, la Comisión de Hacienda del Congreso del Estado debe someter al pleno el dictamen correspondiente a la fiscalización de recursos de la Cuenta Pública que corresponda,



COORDINACIÓN DEL GRUPO PARLAMENTARIO PARTIDO DEL TRABAJO

LXVIII LEGISLATURA

a más tardar el 31 de octubre del año siguiente al de su presentación, con base en el análisis de su contenido y en las conclusiones técnicas del Informe General Ejecutivo del resultado de la Fiscalización Superior, estando obligados los Ayuntamientos a llevar cuenta y orden del gasto y sus modificaciones por programa, proyecto, acción u obra, debiendo presentar ante el Congreso del Estado, dentro del avance mensual de la cuenta pública e informar a la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública. Los municipios deberán formular mensualmente un reporte del avance físico financiero correspondiente de los proyectos, obras, servicios y acciones que se desarrollen con recursos de este fondo, mismos que enviarán integrados en la Cuenta Pública Anual del Municipio al Congreso del Estado, para el seguimiento, control y evaluación de acciones.

Sin embargo, el Código de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas establece en su artículo 17, numeral 1, apartado C, inciso c), un requisito de elegibilidad para aquellos presidentes municipales, síndicos y regidores que estando en funciones, pretendan reelegirse, pues además de prever que éstos deben ser registrados para el mismo municipio en que fueron electos previamente, señala también que deben contar con la liberación de sus cuentas públicas de los primeros dos años de gestión.

De acuerdo con la experiencia que de su aplicación dejara en el proceso electoral local 2021, puede decirse que está condicionante es de muy difícil a imposible cumplimiento, dados los plazos establecidos para la presentación de esas cuentas públicas y de aquellos que la autoridad fiscalizadora requiere para, en su caso, liberarlas por considerar la correcta aplicación de los recursos públicos asignados al municipio que corresponda, llevándose a cabo dentro de ese procedimiento, un sin número de actividades entre las que se encuentran la emisión de dictámenes previos, el requerimiento de solventación a los municipios y el cumplimiento o no de esas exigencias, lo que en suma permiten al órgano auxiliar del Congreso del Estado, para



COORDINACIÓN DEL GRUPO PARLAMENTARIO PARTIDO DEL TRABAJO

LXVIII LEGISLATURA

ese efecto la Auditoría Superior del Estado, emitir sus conclusiones, que posteriormente son aprobadas o no por este Congreso del Estado, obteniendo ello ocurrir, incluso, hasta el mes de octubre del año siguiente al del ejercicio correspondiente.

Es decir, que los plazos establecidos para llevar a cabo la revisión y aprobación, en su caso, de las cuentas públicas de los Ayuntamientos del Estado, pueden concluir, incluso, hasta el mes de octubre, que, para el segundo año de la administración municipal, significa dejar en estado de indefensión a aquellos presidentes municipales, síndicos y regidores en funciones que pretenda reelegirse, vulnerándose con ello el principio de certeza y el derecho humano de éstos a ser votados.

Al respecto, al verse afectados los derechos político electorales de ciudadanos que se ubicaron en ese supuesto durante el proceso electoral local ordinario 2021, éstos acudieron a tribunales en busca de una solución jurídica que salvaguardara sus garantías, teniéndose como resultado que la Sala Regional Xalapa, al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales identificado bajo la clave alfanumérica SX-JDC-461/2021, determinó inaplicar la porción normativa contenida en el numeral 1, apartado C, fracción IV, inciso c) del artículo 17 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, relativa al requisito de elegibilidad consistente en la presentación por parte de presidentes municipales, síndicos y regidores que pretendieran ser reelectos, de las cuentas públicas liberadas correspondientes a los dos primeros años de la administración respectiva, al considerar que dicha exigencia es inconstitucional, al considerar que carece de razonabilidad y proporcionalidad, ya que si bien el derecho fundamental a ser votado no tiene un alcance ilimitado y puede ser objeto de regulación, las restricciones sustanciales a ese derecho fundamental deben ser respaldadas o fundamentadas en un valor o principio constitucional y deben ser adecuadas, necesarias y proporcionales.



COORDINACIÓN DEL GRUPO PARLAMENTARIO PARTIDO DEL TRABAJO

LXVIII LEGISLATURA

Así, la exigencia de contar con la liberación de sus cuentas públicas de los primeros dos años de gestión, no se advierte que guarde relación con una postulación personal de un miembro del ayuntamiento, pues se refiere a un deber establecido a entes diferentes, es decir, para las personas jurídicas oficiales que son el órgano de gobierno municipal.

Bajo ese tenor, toda normativa debe respetar y reconocer los derechos humanos inherentes del ciudadano sin excepción alguna, y toda ley o disposición que contravenga estos derechos resulta ser inconstitucional. Por ello, exigir una causa de elegibilidad como condición para registrarse como candidato a un puesto de elección popular, que sea limitada por factores que dependen de quien pretende reelegirse, como es el caso de la presentación de la aprobación de las cuentas públicas correspondientes a los dos primeros años de la administración municipal, ubica a los ciudadanos que se ubiquen en ese supuesto, en un franco estado de indefensión, pues pueden ver negado el ejercicio de sus derechos políticos-electorales, específicamente en el registro a su candidatura a un puesto de elección popular del ámbito estatal como lo es la reelección de presidentes municipales, síndicos y regidores, ya que esa condicionante para quienes pretendan reelegirse, no debe ser relevante por ningún motivo para que ejerza su derecho a ser votado en el proceso electoral inmediato, ya que un procedimiento fiscalizador cuyos plazos previstos por la ley sobrepasan aquellos que el Código comicial local dispone para el registro de candidaturas, es una condición personal intrínseca, que bajo ninguna circunstancia debe ser considerada como un impedimento legal para poder ejercer sus derechos políticos-electorales, pues si bien existen restricciones y limitaciones para salvaguardar la legalidad de las elecciones, y específicamente en el registro de candidaturas para reelección de cargos municipales, la ley no puede ni debe extralimitarse al imponer una condición que está fuera de alcance del ciudadano de poder cumplirla.

El precepto legal establecido en el artículo 17, numeral 1, apartado C, inciso c), del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, consistente en una condición para registrar una candidatura municipal en reelección que está fuera del alcance de un ciudadano evitarla, carece de certeza jurídica y congruencia, ya que señala una causa de elegibilidad a todas luces contrapuesta con lo establecido en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el artículo 26, que a la letra alude:

“Artículo 26

*Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva **contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.**”*

Por lo anterior, estar obligado a la presentación de la liberación de las cuentas públicas de los dos primeros años de la administración municipal, resulta ser contrario a las normas generales, a la norma superior y a los tratados internacionales de los cuales México es suscriptor, así como diversas resoluciones jurisdiccionales emitidas por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien ha declarado inaplicable dicha disposición, pues exigir su cumplimiento equivale a vulnerar los derechos político electorales de quienes pretenden reelegirse en un cargo de elección municipal.

En este sentido, debe respetarse lo consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los instrumentos internacionales, de acuerdo a la Supremacía Constitucional, consagrada en el artículo 133 constitucional que a la letra dice:

“Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.”

Cabe manifestar que resulta carente de sustento, considerar que son constitucionalmente válidas aquellas leyes electorales locales contrarias a la Constitución y a los tratados internacionales, ya que dichas normativas son el parámetro de control de las leyes locales pues éstas deben ser conformes y privilegiando los derechos humanos de todas y todos, tal como lo establece la siguiente jurisprudencia:

Registro digital: 2006224

Instancia: Pleno

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: P./J. 20/2014 (10a.)

**Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 202**

Tipo: Jurisprudencia

DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL.



COORDINACIÓN DEL GRUPO PARLAMENTARIO PARTIDO DEL TRABAJO

LXVIII LEGISLATURA

El primer párrafo del artículo 1o. constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiéndose que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1o., cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano.

Contradicción de tesis 293/2011. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 3 de septiembre de 2013. Mayoría de diez votos de los Ministros: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien se reservó su derecho a formular un voto concurrente; Margarita Beatriz Luna Ramos, quien se manifestó a favor de las consideraciones relacionadas con la prevalencia de

la Constitución y se apartó del resto; José Fernando Franco González Salas, quien indicó que formularía un voto concurrente; Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien manifestó que haría un voto aclaratorio y concurrente para explicar el consenso al que se llegó y el sentido de su voto a pesar de que en los límites tuvo un criterio distinto; Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reservó el derecho de formular el voto concurrente; Luis María Aguilar Morales, con reservas respecto de las consideraciones y, en su caso, realizaría un voto concurrente; Sergio A. Valls Hernández, reservándose el derecho de hacer un voto concurrente; Olga Sánchez Cordero de García Villegas, reservándose su derecho a voto concurrente en relación con los límites; Alberto Pérez Dayán, quien se manifestó a favor del reconocimiento de la prevalencia constitucional y Juan N. Silva Meza, quien se reservó su derecho de formular voto concurrente para aclarar su posición de entendimiento constitucional del texto propuesto y, a reserva de ver el engrose, aclararía u opinaría sobre las supresiones que se pretenden hacer, sin variar su posición en el sentido; votó en contra: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis XI.1o.A.T.47 K y XI.1o.A.T.45 K, de rubros, respectivamente: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN SEDE INTERNA. LOS TRIBUNALES MEXICANOS ESTÁN OBLIGADOS A EJERCERLO." y "TRATADOS INTERNACIONALES. CUANDO LOS CONFLICTOS SE SUSCITEN EN RELACIÓN CON DERECHOS HUMANOS, DEBEN UBICARSE A NIVEL DE LA CONSTITUCIÓN."; aprobadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, y publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, páginas 1932 y 2079, y tesis I.7o.C.46 K y I.7o.C.51 K, de rubros, respectivamente: "DERECHOS HUMANOS, LOS TRATADOS INTERNACIONALES SUSCRITOS POR MÉXICO SOBRE LOS. ES POSIBLE INVOCARLOS EN EL JUICIO DE AMPARO AL ANALIZAR LAS VIOLACIONES A LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES QUE IMPLIQUEN LA DE

AQUÉLLOS." y "JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL. SU UTILIDAD ORIENTADORA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS."; aprobadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, y publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXVIII, agosto de 2008, página 1083 y XXVIII, diciembre de 2008, página 1052.

El Tribunal Pleno, el dieciocho de marzo en curso, aprobó, con el número 20/2014 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de marzo de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2014 a las 09:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de abril de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Resulta necesario el reconocimiento constitucional y ahora legal, de los derechos humanos de los ciudadanos chiapanecos, fortaleciendo su participación política en la vida democrática del Estado y consiguientemente del país. En ese sentido, la presente iniciativa de reforma al Código de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, consistente en derogar la porción normativa establecida dentro de su artículo 17, numeral 1, apartado C, fracción IV, inciso c) que señala como requisito de elegibilidad para los miembros de un ayuntamiento que deseen reelegirse, la condición de contar con la liberación de sus cuentas públicas de los primeros dos años de gestión, tiene como objetivo preservar los derechos humanos de toda persona a ser votada sin ser discriminada por el cumplimiento de procedimientos administrativos cuyos plazos no coinciden precisamente con los que prevé la ley electoral para registrarse como candidatos en reelección, y cuya resolución depende de voluntades ajenas a estos.

Finalmente cabe destacar que, con la reforma propuesta a esta Ley, se refuerza el orden jurídico y armonización de las leyes locales con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales bajo el criterio de mantener

ordenamientos congruentes en los niveles de gobierno tendentes a la consolidación de una vida democrática para todos los chiapanecos.

Por los fundamentos y razones expuestas, tenemos a bien presentar a este H. Congreso del Estado, la siguiente iniciativa de:

Decreto por el que se modifica el texto del artículo 17, numeral 1, apartado C, fracción IV, inciso c) del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas

Único. - Se modifica el texto del artículo 17, numeral 1, apartado C, fracción IV, inciso c) del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, para quedar como sigue:

Artículo 17.-

1. Los cargos de elección popular a que se refiere este capítulo se elegirán conforme a lo siguiente:

C. Las y los integrantes de los Ayuntamientos podrán ser electos:

I. a III...

IV. Hasta por un periodo consecutivo de tres años:

a) y b) ...

c) Los presidentes municipales, síndicos y regidores, que pretendan ser reelectos deberán ser registrados para el mismo municipio en que fueron electos previamente.

Transitorios

Artículo Primero. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

COORDINACIÓN DEL GRUPO PARLAMENTARIO PARTIDO DEL TRABAJO

LXVIII LEGISLATURA

Artículo Segundo. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.


El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se dé el debido cumplimiento al presente Decreto.

Dado en la sede del Congreso del Estado de Chiapas, Residencia Oficial del Poder Legislativo local, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los tres días del mes de mayo del año dos mil veintidós.

A t e n t a m e n t e.

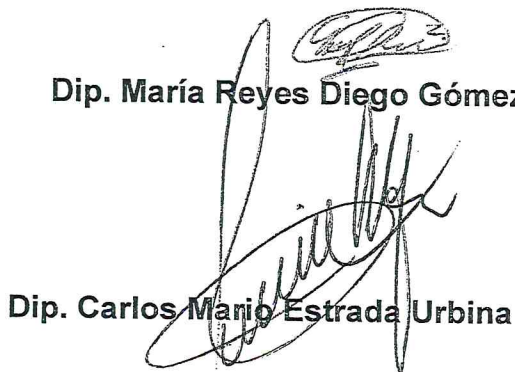
**Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo
de la Sexagésima Octava Legislatura
H. Congreso del Estado.**


Dip. Sonia Catalina Alvarez.
Coordinadora


Dip. Maria Roselia Jiménez Pérez


Dip. María Reyes Diego Gómez


Dip. Carlos Morelos Rodríguez


Dip. Carlos Mario Estrada Urbina


Dip. Mario Humberto Vázquez López

Las firmas que anteceden corresponden a la propuesta de iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se modifica el texto del artículo 17, numeral 1, apartado C, fracción IV, inciso c) del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, de fecha 03 de mayo de 2022.